



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2011- 00253-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELIAS PEREZ TORRES
DEMANDADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ejecutiva de primera instancia radicada bajo el No. 2020 – 00241, Informándole que no se llevó a cabo la audiencia especial de decisión de excepciones para el día 17 de marzo de 2020; ya que, como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las 2:00 p.m., del día quince (15) de diciembre de 2020, para llevar a cabo la audiencia especial de decisión de excepciones.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (7) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 54001-31-05-003-2016-00038-00
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: JOSE WILLIAN GALLO CELIS
ACCIONADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del 18 de febrero de 2016, promovido por la parte accionante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

La sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional *“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”* (Sentencia T – 766 Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”* y que dicha figura jurídica se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*².

Como quiera que el tema a decidir en este asunto, es si ha existido o no incumplimiento a la orden de tutela que motivó el actual desacato; se hace necesario recordar que el desobedecimiento a los fallos de tutela se configura con la concurrencia de dos elementos: uno objetivo, y otro subjetivo.

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

¹Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Así entonces, la sanción por desacato como consecuencia del incumplimiento a una orden de tutela, deviene o se origina por una negligencia o descuido de quien tiene el deber legal de acatarla, bien sea por su inactividad caprichosa o deficiente gestión que demuestra una intención grosera de no atender una orden judicial o por su atención parcializada. Dicho de otra forma, la sanción producto del desacato no es por si una patente de corso aplicable a todos los casos de incumplimiento a órdenes de tutela, debido a que el carácter subjetivo exige en el juez la certeza de concluir que quien tiene el deber de obedecer el fallo ha evitado su cumplimiento³.

De tal manera, que si el juez analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

En el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“(...) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).

En caso de darse las razones del no cumplimiento al fallo de tutela, dentro del término otorgado, por quien es el responsable de cumplirlo; el despacho dando cumplimiento al Art. 27 del decreto 2591 de 1991, procedería a correr traslado al superior, obligado a dar cumplimiento, a fin de que lo hiciera cumplir y abriera el correspondiente disciplinario contra aquel.

Como quiera que el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proferido por este despacho, en la fecha dieciocho (18) de febrero de 2016, es el Dr. **JESUS ADOLFO JAIMES SERRANO** en su condición de **Gerente Sucursal Tipo B Norte de Santander**, responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, y habiéndose cumplido el término para hacer cumplir el fallo relacionado y abrirle el correspondiente disciplinario, se procederá a resolver de plano.

³ Ver Corte Constitucional autos 108 de mayo 26 de 2005, 126 de abril 5 de 2006, sentencias T-1038 de 2000, T-458 de 2003. Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil auto de septiembre 14 de 2009, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp.11001 02 03 000 2009 01417 – 00.

De acuerdo a las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

Respecto del elemento objetivo, debe decirse que en sentencia de tutela del 18 de febrero de 2016, se tuteló el derecho fundamental a la dignidad humana, la igualdad, mínimo vital, vida digna y a la seguridad social del señor JOSE WILLIAM GALLO CELIS, y se le ordenó a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, continuara cubriendo las prestaciones asistenciales y económicas del señor, pagándole las incapacidades otorgadas para los periodos que van del 26 de diciembre de 2015 al 24 de enero de 2016 y del 25 de enero de 2016 al 23 de febrero de 2016, haciendo extensivo el amparo a las incapacidades que se le siguieran otorgando por el médico especialista tratante en relación con la herida abierta en la parte posterior del tórax, como consecuencia de las cirugías que se le hicieron en la columna vertical a raíz del accidente laboral sufrido el 12 de junio de 2012.

Al respecto, indica el señor JOSE WILLIAM GALLO CELIS, que a la fecha de radicación del desacato, la ARL POSITIVA no había realizado el pago de las incapacidades correspondientes al periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2020 al 28 de marzo de 2020 y del 29 de marzo de 2020 al 27 de abril de 2020, ordenadas por su galeno tratante Dr. RAFAEL IVANNEIRA SAYAGO encontrándose negadas para pago.

En lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela, debe decirse que se realizó el respectivo requerimiento previo y la apertura del incidente de desacato al Dr. JESÚS ADOLFO JAIMES SERRANO en su condición de Gerente Sucursal Tipo B Norte de Santander, quien es el responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutela, así como a los doctores ALVARO HERNAN VELEZ MILLAN, en su condición de Presidente o quien haga sus veces, al Señor VICTOR ORLANDO GOMEZ RUBIANO, Jefe de Oficina de Control Disciplinario o quien haga sus veces y al Dr. GELMAN RODRIGUEZ Gerente de Jurídica de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. o quien haga sus veces, como superiores Jerárquicos, funcionarios responsables de no iniciar el proceso disciplinario en contra de la mencionado responsable zonal. Pues según el art 27 del decreto 2591 de 1991 “El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.

El accionante promovió incidente de desacato el día 24 de noviembre de 2020, señalando que la entidad accionada no ha realizado el pago de las incapacidades con fecha de inicio 28 – 02 – 2020, y 29 – 03 – 2020 ordenadas por el galeno tratante Dr. RAFAEL IVANNEIRA SAYAGO.

Por su parte, una vez se realizó el requerimiento previo, la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, dio respuesta el 27 de noviembre de 2020 señalando lo siguiente:

Que el pago de los periodos de incapacidades alegados por el accionante están en proceso de transferencia y que serían desembolsados efectivamente en un término de tres a cinco (3-5) días hábiles en favor del señor JOSE WILLIAM GALLO CELIS a la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá, así:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Días Liq.	Diag.	Fecha Liquidación	Pagar a	Nro Liq	Valor Incap.
14/05/2020	TIPO PAGO: COBRO DIRECTO				NRO INTERNO:		A 2
28/02/2020	28/03/2020	30	M542	27/11/2020	Empresa	1	250,173
					Trabajador	1	807,579
14/05/2020	TIPO PAGO: COBRO DIRECTO				NRO INTERNO:		A 2
29/03/2020	27/04/2020	30	M542	27/11/2020	Empresa	1	250,173
					Trabajador	1	807,579

Conforme se advierte lo expuesto, se puede evidenciar que la entidad hizo efectivo el trámite con el fin de otorgar el pago de las incapacidades alegadas por el accionante, por lo que puede inferirse, de los elementos objetivos adjuntados como prueba en el expediente, que se ejecutó asertivamente el trámite para llevar a cabo el cumplimiento efectivo del fallo de tutela del 18 de febrero de 2016.

En este punto es imperativo resaltar que la base sustancial del elemento subjetivo del desacato es la negligencia u omisión por parte del responsable del cumplimiento del fallo, y en este caso en concreto, con las pruebas allegadas al expediente, se observa que sí se adelantaron los trámites correspondientes en pro del cumplimiento del fallo, quedando a la espera el pago efectivo que se entiende no se realizó dados los procedimientos que deben surtir para tal objetivo.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia SU – 034 de 2018 indicó que: “En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del

destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto que se ha sostenido que “al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador”. De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción.”

Además de lo anterior, debe tenerse claridad frente a la diferencia entre la verificación de cumplimiento de un fallo de tutela y el trámite de desacato, “pues el primero busca que se acate la orden judicial que protegió los derechos fundamentales vulnerados, mientras que el segundo es un trámite rogado en el que se debe probar la responsabilidad subjetiva del obligado y de ser así, se le debe imponer una sanción hasta que cumpla con el fallo.”, como lo explica la sentencia T-280 de 2017 de la Corte Constitucional.

En el mismo sentido indica la sentencia SU – 034 de 2018:

“De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción.

En la misma línea, es constante y reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que, por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, la vía incidental del desacato exige una plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados y concentrarse en determinar en estricto o por derecho lo relativo al cumplimiento, toda vez que “[s]i el incidente de desacato finaliza con decisión condenatoria, puede haber vía de hecho si no aparece la prueba del incumplimiento, o no hay responsabilidad subjetiva”, al paso que “[s]i el auto que decide el desacato absuelve al inculpado, se puede incurrir en vía de hecho si la absolución es groseramente ilegal.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en el incidente en cuestión, se han llevado a cabo las gestiones pertinentes para el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo del 18 de febrero de 2016 a favor del señor JOSE WILLIAM GALLO CELIS respecto del pago de las incapacidades que se han otorgado por los galenos tratantes en relación con la herida abierta que padece en la parte posterior del tórax como consecuencia de las cirugías que se le realizaron en la columna cervical a raíz del accidente laboral sufrido el 12 de junio de 2012; y se concluye que no se acreditaron los elementos subjetivos y objetivos para declarar en desacato. En consecuencia, este Despacho se **ABSTIENE** de declarar en desacato al Dr. JESÚS ADOLFO JAIMES SERRANO, en su calidad de Gerente Sucursal Tipo B Norte de Santander de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, pues se demostraron las acciones en pro del cumplimiento de la orden del fallo en cuestión.

RESUELVE

PRIMERO: ABTENERSE de declarar en desacato al Dr. **JESÚS ADOLFO JAIMES SERRANO**, en su calidad de Gerente Sucursal Tipo B de Norte de Santander de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los accionantes, los accionados y el Defensor del Pueblo.

TERCERO: ARCHIVAR el presente incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	07 de diciembre 2020
TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	54001-31-05003-2017-00269
DEMANDANTE:	TAIN ANTONIO PABON ESCALANTE
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS
DEMANDADA:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
APODERADO DE LA DEMANDADA:	RODRIGO ALMONACID ANGARITA
DEMANDADA:	ARL SURA
APODERADO DE LA DEMANDADA:	ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de los apoderados judiciales.	
DECRETO DE PRUEBAS	
<p>Se niega la práctica de la prueba pericial por negligencia de la parte demandante en remitir la información requerida por la Junta Nacional de Calificación de invalidez, incumpliendo con el deber de colaboración de las partes en la práctica de las pruebas conforme el artículo 78 del CGP y la responsabilidad probatoria que le impone el artículo 167 del CGP.</p> <p>El apoderado de la parte demandante presento recurso de apelación, se concedió el mismo en el efecto suspensivo conforme el artículo 65 del CPTSS, se ordenó remitir el expediente digitalizado a la oficina Judicial para su reparto a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta.</p>	
FINALIZACIÓN DE AUDIENCIA	
<p>Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.</p> <p> MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ</p> <p>LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO</p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2020-00332-00.
ACCIONANTE: SERGIO ANDRES OSPINA MESA
ACCIONADO: EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **SERGIO ANDRES OSPINA MESA** contra el **EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

El señor **SERGIO ANDRES OSPINA MESA** interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Estando vinculado al Ejército Nacional de Colombia, el 13 de enero de 2010 padeció un accidente mientras se adelantaba una operación de asalto aéreo en Tolemaida al lanzarse del helicóptero black hawk, pues la cuerda de la cual se lanzó quedó enredada, y tuvo que cortarse, cayendo desde una altura de 15 o 20 metros aproximadamente.
- Por lo anterior, requirió atención médica y fue atendido en el Hospital Militar Regional de Tolemaida bajo la historia clínica No.0091 del 13 de enero de 2010, cuyo diagnóstico fue trauma craneoencefálico severo y lesión de hombro no especificada.
- Manifiesta que respecto del accidente ocurrido no se realizó informe administrativo alguno por parte del Ejército Nacional, por lo que impetró acción de tutela en el mes de junio de 2019 con el objetivo de que se le realizaran los exámenes de retiro y Junta médico laboral para determinar las afecciones y/o secuelas generadas durante su vinculación a las Fuerzas Militares.
- Es así como indica que a través del fallo de tutela del 03 de julio de 2019, el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera, ordenó la realización de exámenes de retiro y Junta Médico Laboral con el fin de que se le determinaran las afecciones y/o secuelas generadas durante la prestación de mi su vinculación al Ejército Nacional.
- Indica que el 24 de julio de 2020, los doctores JUAN CARLOS PEÑA MARTÍNEZ, JOHN FREDY RUSSI CÁRDENAS y HAVID DE JESÚS GONZÁLEZ CASSAB, llevaron a cabo la Junta Médica Laboral “con el fin de clasificar la capacidad para laborar, evaluar lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad al servicio, de acuerdo a los conceptos emitidos por los especialistas tratantes de Psiquiatría, Neurología, Audiometría tonal seriada, ortopedia, endoscopia vías digestivas altas y potenciales evocados auditivos.”
- Conforme lo anterior, mediante el Acta de Junta Médica Laboral #116158 del 24 de julio de 2020, fue evaluada su disminución de la capacidad laboral en cuarenta y uno punto veintinueve por ciento (41.29%).
- Sin embargo, alude que en los conceptos médicos emitidos por los especialistas, las consideraciones y las conclusiones realizadas por la Junta Médico Laboral al realizar su calificación, no se tuvieron en cuenta la gravedad de las lesiones y conceptos remitidos

por los especialistas en las esferas evaluadas, pues bien en el concepto de ortopedia únicamente se tuvo en cuenta la lesión de la clavícula derecha.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia, se ordene al **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** que le sea practicada una nueva Junta Médico Laboral, con el lleno de los requisitos legales, atendiendo todos los conceptos emitidos por los especialistas tratantes de Psiquiatría, Neurología, Audiometría tonal seriada, Ortopedia, Endoscopia vías digestivas altas y potenciales evocados auditivos.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** manifestó que bajo el acta No.116458 del 24 de julio de 2020 se realizó junta médica con el fin de evaluar las afecciones que refería el accionante a causa del accidente en helicóptero en el 2009 al momento de su retiro, y que a través de ésta se evaluaron las especialidades de psiquiatría, neurología, audiometría tonal seriada, ortopedia endoscopia vías digestivas altas, potenciales evocados auditivos.

Asimismo, que se clasificaron las lesiones y afecciones como Incapacidad Permanente Parcial, No Apto, con una disminución de la capacidad laboral de 41.29%; y que la historia clínica que aportó el accionante al expediente, son los exámenes médicos laborales que se le realizaron y evaluaron para la calificación de la junta médica, por lo que no encuentran el motivo de volver a calificar los exámenes que ya le fueron evaluados y calificados.

Conforme lo anterior, solicitaron que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela dada la ausencia de vulneración del derecho fundamental alegado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si el **EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** vulneró el derecho fundamental al debido proceso al no realizarse una Junta Médico Laboral, con el lleno de los requisitos legales, atendiendo todos los conceptos emitidos por los especialistas tratantes de Psiquiatría, Neurología, Audiometría tonal seriada, Ortopedia, Endoscopia vías digestivas altas y potenciales evocados auditivos.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección*

inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales¹.

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **SERGIO ANDRES OSPINA MESA** quien actuó en pro del amparo de su derecho fundamental al debido proceso, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la acción de tutela en cuestión.

4.4. Derecho fundamental al Debido Proceso

Según el artículo 29 de la Constitución Política el “debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Respecto del alcance de este derecho fundamental, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-098 del 2018, estableció lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).”

4.5. El trámite de la Junta Médico Laboral de Retiro y su importancia en la garantía efectiva del derecho fundamental al debido proceso.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido expresamente que la Fuerza Pública integrada por la Policía Nacional y las Fuerzas Militares (Armada, Fuerza Aérea y Ejército Nacional) tiene un deber especial de protección y de cuidado tanto con el personal incorporado a las filas como con quienes son separados o se apartan de la prestación del servicio activo.

La sentencia T – 009 de 2020 estableció:

¹ Sentencia T-435 de 2016

“Tal mandato debe ser entendido en virtud de los principios de dignidad humana y de solidaridad, imperantes en un Estado social y democrático de derecho. Ello por cuanto resulta reprochable que quienes han dedicado su vida a la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional así como al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas (artículos 217 y 218 Superior) vean en el Estado una respuesta negativa de abandono y exclusión cuando se produce su retiro de la Fuerza Pública. Esto adquiere particular relevancia sobre todo porque dichos sujetos ingresan a prestar sus servicios en óptimas condiciones pero ocurre que su capacidad productiva resulta, en algunas ocasiones, menguada como consecuencia de afecciones o lesiones adquiridas en el desarrollo propio de las funciones asignadas que, en todo caso, pueden persistir para el momento de la desvinculación y pueden poner en riesgo su salud, integridad personal e incluso su digna subsistencia de no prestarse la atención correspondiente en forma oportuna. El inmenso compromiso que asume la Fuerza Pública en el cumplimiento de fines esenciales (artículo 2 Superior) supone, inclusive, que los miembros de los Entes Militares y de Policía se expongan a grandes riesgos, comprometiendo hasta su vida misma y, por tanto, es al Estado, a través de todas sus instituciones y funcionarios, a quien le asiste el deber de protegerlos integralmente, brindándoles la asistencia y el apoyo que resulte necesario cuando se enfrentan al advenimiento de circunstancias que los ubican en una posición desventajosa respecto de la generalidad de personas.”

Este deber especial de protección a cargo del Estado se traduce, entre otros, en la necesidad de valorar y definir la situación médico laboral del personal en situación de desacuartelamiento. Con ese propósito, el Decreto Ley 1796 de 2000 previó el denominado trámite de Junta Médico Laboral de Retiro. Para dar inicio a dicho procedimiento lo primero que debe realizarse es un examen rutinario de retiro -que debe adelantarse con la misma rigurosidad contemplada para el previsto al momento del ingreso- y cuyo fundamento legal se encuentra expresamente previsto en el artículo 8 del citado cuerpo normativo. Su importancia radica en que, a través de dicho examen y con independencia de la causa que dio origen al retiro de las filas, se valora principalmente, de manera objetiva e integral, el estado de salud psicofísico del personal saliente y se determina si su condición clínica presente es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas, las que, por demás, están sujetas a riesgos especiales. Con base en los resultados obtenidos puede posteriormente determinarse si “les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la [prestación o] continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación”. Así, su práctica resulta determinante para definir cualquier futura relación o responsabilidad que la Institución Policial o Militar pueda tener con el personal retirado, por lo que el examen no debe estar sometido a un término de prescripción pues, de un lado, no existe una previsión que así lo establezca y, del otro, se trata de un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública, en condición de desacuartelamiento, orientado a asegurar que puedan reintegrarse a la vida civil en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio.”

Bajo estas circunstancias, se ha considerado que el examen tiene carácter definitivo para todos los efectos legales y su práctica es obligatoria en todos los eventos; por lo tanto, de acuerdo con la ley, debe adelantarse a cargo y bajo la responsabilidad de las autoridades que integran el Sistema de Salud de la Fuerza Pública, dentro de los 2 meses siguientes al acto administrativo que produce la correspondiente novedad. Con todo, cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro del término establecido, el examen deberá practicarse, por cuenta del interesado, en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía, según sea el caso. En estas condiciones, “si no se realiza el examen de retiro [dentro del plazo inicialmente estipulado] esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse [cuando] lo solicite el exintegrante de las Fuerzas Militares [o de la Policía Nacional]”. Entendiendo lo anterior, esta Corporación ha indicado que no es constitucionalmente admisible la omisión respecto de su realización, ni siquiera bajo el argumento de que la desvinculación del individuo fue voluntaria, pues se trata de una obligación cierta y definida a cargo del Cuerpo Oficial y una garantía en favor de todo el personal en situación de retiro. No existe una previsión específica que establezca que el examen médico de egreso se encuentra sujeto a un término de prescripción, tal como se deriva de una interpretación objetiva del artículo 8 del Decreto 1796 de 2000. Esto implica que el mismo podría ser solicitado en cualquier tiempo, aproximación que, en todo caso, debe entenderse bajo la óptica de que tendrá que llevarse a cabo dentro de un término razonable, según las circunstancias particulares de cada caso y, en consecuencia, si del resultado arrojado “se colige que el exmilitar [o ex policía] desarrolló una enfermedad durante o con ocasión del servicio prestado, se [les] debe garantizar la continuidad en la prestación del servicio médico, así como remitirlos a la Junta Médica Laboral [correspondiente] para que establezca su porcentaje de

pérdida de capacidad laboral, de manera que se determine si [tienen] derecho al reconocimiento [de prestaciones económicas]”.

La Junta Médico Laboral es un organismo, como su nombre lo indica, de naturaleza médico laboral Militar y de Policía, encargada prevalentemente de (i) valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas; (ii) clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio activo, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite; (iii) determinar la disminución de la capacidad psicofísica; (iv) calificar la enfermedad según sea profesional o común; (v) registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones; (vi) fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello y (vii) las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento. Para la materialización de las funciones mencionadas, el orden jurídico contempló algunos presupuestos específicos que originan la convocatoria de la Junta Médico Laboral, advirtiendo que esta se llevará a cabo en los siguientes casos: (i) cuando en la práctica de un examen de capacidad psicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral; (ii) cuando exista un Informe Administrativo por Lesiones; (iii) cuando la incapacidad sea igual o superior a tres meses, continuos o discontinuos, en un año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total; (iv) cuando existan patologías que así lo ameriten y (v) por solicitud del afectado. La convocatoria de la Junta Médico Laboral está sujeta a un procedimiento previamente establecido en el ordenamiento jurídico que busca, de un lado, adoptar una decisión informada en el asunto puesto a su conocimiento y, del otro, preservar las garantías propias del debido proceso de quienes acuden a ella. En atención al caso materia de debate, la Sala explicará brevemente el trámite a seguir en tratándose específicamente de las Fuerzas Militares, particularmente del Ejército Nacional.

3.1.3.1. El proceso de valoración por la autoridad laboral competente debe atender determinadas etapas. Así, para provocar su realización es indispensable que la persona interesada proceda con el diligenciamiento de una ficha médica unificada de aptitud psicofísica, actuación que debe adelantar en el Establecimiento de Sanidad Militar correspondiente a cuyo cargo queda la custodia de la misma. La elaboración de esta ficha está soportada en el resultado de la atención previa de citas médicas por las áreas de medicina general, audiología, audiometría, odontología, fonoaudiología, optometría, psicología, laboratorio clínico (parcial de orina, serología, cuadro hemático), entre otras especialidades. Verificado ello, el usuario debe radicar la respectiva ficha ante la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y consecuentemente se procede a su calificación por el equipo evaluador de Medicina Laboral. Esta calificación puede desencadenar en la emisión de conceptos médicos por parte de los especialistas. Los Establecimientos de Sanidad Militar son los encargados de garantizar la prestación de los servicios de salud mediante la asignación de las citas correspondientes en las especialidades requeridas para lograr la materialización efectiva de los conceptos proferidos. Esta fase del proceso se orienta a la recuperación integral del personal, lo cual implica que en muchos casos la emisión de los conceptos médicos, que deben ser definitivos y no parciales, puede tardar mientras el paciente se recupera, aspecto que también puede complejizarse si dependiendo de la dolencia, se requieren exámenes, cirugías o remisiones, o en razón a la disponibilidad de citas para tratar el respectivo padecimiento.

La orden o las órdenes de autorización para la práctica de los conceptos referidos deben ser puestas en efectivo conocimiento del interesado, siendo su deber proceder a su reclamación en la Oficina de Medicina Laboral en el Comando de Personal o en la Divisionaria de Medicina Laboral. En todo caso, una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la convocatoria de la Junta Médico Laboral Militar se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa días siguientes, buscando asegurar la continuidad del proceso. Será expresamente autorizada por el Director de Sanidad bien sea por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas. La Junta Médico Laboral debidamente conformada puede hacer uso de diversos elementos de juicio o “soportes” documentales, a fin de adoptar una decisión integral. Así, por ejemplo, puede contar con: (i) la ficha médica de aptitud psicofísica; (ii) el concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado; (iii) el expediente médico laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad; (iv) los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar y (v) el Informe Administrativo por Lesiones Personales.

Estará integrada por tres médicos de planta de la Dirección de Sanidad, de los cuales uno será representante de Medicina Laboral y cuando el caso lo requiera, podrá asesorarse por médicos

especialistas o demás profesionales que considere necesarios. Se efectuará, por regla general, con presencia del interesado. Si este deja de asistir, sin justa causa, en dos oportunidades a las citaciones que se le hayan efectuado para que se lleve a cabo, se realizará sin su presencia y con base en los documentos existentes. Las decisiones allí adoptadas, las cuales deben ser tomadas por la mayoría de los votos de sus integrantes, notificadas en debida forma y plasmadas en “Actas de Junta Médico Laboral”, pueden ser objeto de reclamaciones. La competencia para dirimir las está en cabeza del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, autoridad que, en última instancia, tiene la atribución de ratificar, modificar o revocar las determinaciones inicialmente impartidas. En todo caso, las decisiones del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales. En particular, la regla es que las “actas expedidas por la Junta-Médico Laboral Militar o el Tribunal de Revisión son actos administrativos de carácter particular, [que] pueden ser objeto de los recursos de la vía gubernativa, [es posible] solicitar [su] revocatoria directa [y su] legalidad puede ser desatada al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, por medio de la nulidad y restablecimiento del derecho” para que esta instancia establezca, de manera definitiva, si se ajustan al ordenamiento constitucional vigente.

3.1.4. En atención a las consideraciones expuestas, la jurisprudencia constitucional ha entendido que es precisamente en virtud de los efectos relevantes que supone la realización del trámite de Junta Médico Laboral Militar o de Policía y eventualmente del proceso ante Tribunal Médico Laboral, “que además de instituirse como una obligación en cabeza de las entidades responsables y un derecho de todos los trabajadores y dado el caso [de] miembros [y ex miembros] de la fuerza pública, es siempre una actuación completamente reglada por lo cual no podrá llevarse a cabo con elementos diferentes a los legalmente establecidos para estos efectos, cumpliendo estrictamente con lo señalado en la normatividad [aplicable], para que la decisión adoptada no solo tenga legitimidad sino que pueda producir efectivamente todos los efectos que está llamada a ocasionar”. En estas condiciones, si una persona ha acreditado todas las exigencias necesarias para que las autoridades competentes examinen su situación médico laboral y determinen, a partir de allí, su porcentaje de pérdida de capacidad psicofísica, y eventualmente si tiene o no derecho a alguna prestación económica, la Junta Médica respectiva deberá programarse sin mayor dilación cuando así lo solicite el miembro retirado o activo de la Fuerza Pública, en un plazo máximo siguiente de noventa días y, especialmente, ello debe ocurrir “sin la creación de barreras administrativas adicionales o dilaciones injustificadas en el tiempo que pueden configurar vulneraciones a diferentes derechos fundamentales, por lo que no serán de recibo excusas no imputables a los pacientes ni a sus familiares. [por ejemplo cuando se demuestra que] la demora [en su convocatoria] no resulta [atribuible] al peticionario”.

Bajo las premisas enunciadas, esta Corporación ha indicado que la regla de decisión en la materia es que, conforme a los postulados del debido proceso (artículo 29 C.P.), los miembros y ex miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional gozan del derecho fundamental a recurrir ante las autoridades médico laborales militares y de policía con el fin de que éstas evalúen y definan aquellas situaciones que, afirman, afectan su estado de salud. Correlativo a esta prerrogativa, surge el deber de las autoridades correspondientes de informarles acerca de la existencia de las instancias y procedimientos previamente establecidos para el efecto, respetar el trámite reglado dispuesto en la normatividad vigente así como facilitarles a los interesados el acceso efectivo al mismo. En concreto, y en atención a las particularidades del presente asunto, “es claro que el Ejército Nacional está en la obligación de realizar la Junta Médico Laboral en los casos en que, al realizarse el examen de retiro, se determine que el soldado presenta una disminución psicofísica o cuando éste así lo solicite, a fin de que sea esta autoridad quien defina –de conformidad con el marco normativo que la rige– cuál es el grado o nivel de disminución de la capacidad psicofísica que se presenta, atendiendo a la gravedad y al origen de la lesión o enfermedad, con miras a determinar si al interesado le asiste o no derecho a alguna prestación económica”.

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si el **EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del señor **SERGIO ANDRES OSPINA MESA** dado que al momento de la realización de la calificación y las consideraciones para determinar la pérdida de la capacidad laboral, no se tuvo en cuenta de forma integral los conceptos emitidos por especialistas.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que en efecto, dadas las lesiones de traumas múltiples sufridos por caída rapel de helicóptero mientras se encontraba en una operación de asalto aéreo en Tolemaida durante la prestación del servicio militar, el día 24 de julio de 2020 se le realizó junta médica de retiro al señor SERGIO ANDRÉS OSPINA MESA con Acta No.116458 en la cual se le evaluaron las especialidades de Psiquiatría, Neurología, Audiometría Tonal Seirada, Ortopedia, Endoscopia Vías Digestivas Altas, Potenciales evocados Auditivos y se emitió un porcentaje de disminución de la capacidad laboral del cuarenta y uno punto veintinueve (41.29%) por ciento.

En el caso en concreto, el accionante busca que se ordene a la entidad accionada la realización de una nueva Junta Médico Laboral. Al respecto debe mencionarse que el artículo 17 del Decreto del 2000 señala que:

“CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MÉDICO-LABORAL. Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:

1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.
2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.
3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.
4. Cuando existan patologías que así lo ameriten
5. Por solicitud del afectado

PÁRRAFO.- Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral. “

Ahora bien, las decisiones adoptadas por la Junta Médico Laboral, son tomadas por la mayoría de los votos de sus integrantes, y deben ser notificadas en debida forma y plasmadas en “Actas de Junta Médico Laboral” que pueden ser objeto de reclamaciones. El artículo 21 del mismo Decreto antes citado, estableció que: “El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.”

Así pues, la competencia para dirimir dichas inconformidades estará en cabeza de dicho Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, quien será la autoridad que en ultima instancia, tiene la atribución de ratificar, modificar o revocar las determinaciones inicialmente impartidas. Señala la sentencia T – 009 de 2020 que, “En todo caso, las decisiones del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar son irrevocables y obligatorias y contra ellas solo proceden las acciones jurisdiccionales. En particular la regla es que las **“actas expedidas por la Junta-Médico Laboral Militar o el Tribunal de Revisión son actos administrativos de carácter particular, que pueden ser objeto de los recursos de la vía gubernativa, es posible solicitar su revocatoria directa y su legalidad puede ser desatada al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, por medio de la nulidad y restablecimiento del derecho” para que esta instancia establezca, de manera definitiva, si se ajustan al ordenamiento constitucional vigente.**

Bajo los componentes fácticos, normativos y jurisprudenciales mencionados, se logra evidenciar que el actuar de la entidad en cuanto a la realización de la Junta Médico Laboral ordenada a través del fallo de 03 de julio de 2019, se realizó de manera efectiva. Asimismo, que a través de dicha junta médica laboral se tuvieron en cuenta las especialidades alegadas por el accionante.

En este sentido, es importante explicar que en caso de existir inconformidad con la valoración otorgada por la Junta Médico Laboral, la persona a la cual se le está realizando el trámite está facultada para que acceda al campo de la Jurisdicción Ordinaria y solicite la protección de sus derechos mediante las herramientas que ofrece la normatividad vigente, y por consiguiente, que se le modifique, ratifique o revoque las determinaciones que se hayan impartido inicialmente.

Por lo anterior, en la solución del caso en cuestión este Despacho considera que la acción de tutela se hace improcedente, toda vez que no se logra demostrar objetivamente la existencia de un perjuicio irremediable que amenace o vulnere sus derechos fundamentales. Así pues, no se encuentra reparo del porqué la accionante no acude a la vía jurisdiccional para reclamar las cuestiones solicitadas, sino a la acción de tutela, pues existen otros mecanismos jurídicos y

judiciales de defensa para la protección de sus derechos y la cuestión aquí alegada debe ser de conocimiento de un juez natural dentro de un proceso ordinario.

Como consecuencia de lo explicado, se **DECLARARÁ** la improcedencia de la acción de tutela en cuestión por la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, pues la norma y la jurisprudencia han sido enfáticas en el reconocimiento del carácter excepcional de la acción de tutela y en el caso en concreto no se evidenció la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales por la acción u omisión del particular accionado, por cuanto ésta ya otorgó la realización de la Junta Médico Laboral, emitió el Acta correspondiente, y otorgó el porcentaje acorde a las valoraciones médicas realizadas, y la norma es clara cuando enuncia los casos en los cuales podrá convocarse a una Junta Médico Laboral.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta
MARICELA C. NÁTERA MOLINA
Juez



LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por la señora **LEIDY JOHANNA SAMPAYO SÁNCHEZ** en su condición de apoderada de la señora **ALEXANDRA FERNANDEZ VERA** contra el **DIRECTOR DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00349-00**.
Sírvasse disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 07 de diciembre de 2020
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de diciembre de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° RECONOCER personería a la Dra. **LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ**, para actuar en la presente tutela en la forma y términos del poder conferido.

2° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00349-00**, presentada por la señora **LEIDY JOHANNA SAMPAYO SÁNCHEZ** en su condición de apoderada de la señora **ALEXANDRA FERNANDEZ VERA** contra el **DIRECTOR DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA**.

3° OFICIAR al **DIRECTOR DE LA POLICIA MTEROPOLITANA DE CUCUTA**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2019-00567-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (CONSULTA)
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ROSAS HERNANDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO SUSTANCIACIÓN

Realizado el examen preliminar del proceso, se dispondrá darle trámite al Grado Jurisdiccional de Consulta consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

Para ello, en consonancia a lo establecido en el inciso 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de lo 40 y 48 del C.P.T.S.S., ejecutoriada la presente providencia se le correrá traslado COMÚN a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (5) días, por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta, vencido el mismo se dictará sentencia escrita el día 18 de diciembre de 2020, a las 4:55 p.m.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Igualmente, la sentencia que se dicte por escrito será notificada por estrados, como quiera que no es posible surtir la misma por estrados, atendiendo a lo establecido en los artículos 40 y 48 del C.P.T.S.S., que disponen que para aquellos actos para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera que se cumpla su finalidad, y que como Director del proceso adoptará las medidas necesarias para garantizar la agilidad y rapidez de su trámite.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto en mención se autorizará a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DARLE TRÁMITE AL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S. de la sentencia dictada en única instancia dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito en el término COMÚN de cinco (5), una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta, consonancia a lo establecido en el inciso 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y para darle agilidad y rapidez al trámite en cumplimiento de lo 40 y 48 del C.P.T.S.S.,

TERCERO: DICTAR SENTENCIA POR ESCRITO el día 18 de diciembre de 2020, a las 4:55 p.m., conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, incluyendo la sentencia que se dicte por escrito, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

QUINTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

SEXTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

